

Reunido en Reunión Extraordinaria el Comité de Competición de la Federación de Castilla y León de Balonmano, y vista la solicitud del Club LEÓN BALONMANO (CLEBA), este Comité Acuerda:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 24 DE OCTUBRE DE 2019 el Club LEÓN BALONMANO (CLEBA) remitió a este Comité escrito en el que solicitaba el abono de los derechos de formación de las jugadoras Luna García Blanco, Andrea García Cabezas, Lucía Rembado Viejo, Paula Alonso Bardón, Alba Baladrón, Lucía Corral, Candela González, Marta González, Carlota Llamazares y Laura Zapico, que en la temporada actual tienen ficha federativa con el club Balonmano Ciudad de León.

Recibido dicho escrito, se dio traslado del mismo a este Club a fin de que formalizara escrito de alegaciones en cuanto a su derecho conviniera.

Segundo. - Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2019 el Club Ciudad de León expuso en síntesis, los siguientes argumentos:

- Falta de legitimación, puesto que las alegaciones no deben darse solamente al club, sino también a las partes interesadas, máxime los padres de las menores de edad.
- Vulneración del artículo 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículos 39.4 y 43 de la Constitución Española, y Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, así como artículo 11 de la Declaración de Niza sobre el Deporte. En virtud de ello, la inexigibilidad de derechos de formación, por no estar ante profesionales.
- Enriquecimiento injusto, puesto que los padres de las jugadoras y ellas mismas habrían abonado las fichas, entrenamientos, desplazamientos y ropa deportiva, en definitiva, el coste de toda la competición.
- Derogación de la Normativa que se oponga al reglamento de la Real Federación Española de Balonmano, que en su artículo 80 establece que el club que no tenga equipo en la categoría correspondiente a la edad del jugador/a, no podrá exigir compensación alguna al club de destino.

En base a todo ello, solicitaba el archivo del expediente.

Tercero. - Que se ha tenido conocimiento de intentos de negociación entre ambos clubes, con la intermediación de representantes federativos, que no han fructificado, por lo que en virtud de ello, este Comité se ve obligado a resolver la cuestión planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

Es aplicable al caso que nos ocupa el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, y en particular, los artículos 79 y siguientes referidos a los Derechos de Formación.

El artículo 80 establece que *“si en la temporada siguiente a la que finalizara la licencia del jugador/a, este/a suscribe otra con diferente Entidad, la de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1º.- Que el jugador/a sea de categoría juvenil o senior, y que no haya cumplido los veintidós (22) años de edad. En el caso de cumplirse dentro de la temporada oficial deportiva la edad indicada, la Entidad de origen mantendrá dicho derecho hasta la conclusión de la misma.*
- 2º.- Que el jugador/a haya estado como mínimo las dos últimas temporadas consecutivas militando en la Entidad con derecho a compensación.*
- 3º.- Que el jugador/a vaya a un club que tenga equipos en categoría igual o superior.*

Igualmente este artículo recoge que *“El club que no tenga equipo en la categoría correspondiente a la edad del jugador reclamado en la temporada que se formula la reclamación no podrá exigir compensación alguna al club de destino”*.

El artículo 81 establece que *“El importe de la compensación y sus baremos se determinará bianualmente por las Asambleas Generales o por la Comisión Delegada de la Asamblea, a propuesta de los asambleístas, o de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Balonmano”*.

Seguidamente, este precepto indica que *“El primer club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica que le pueda corresponder por la presente normativa al 100 % tantas veces como el jugador/a cambie de Club durante la temporada siguiente a la que finalizó su licencia”*.

En apartado posterior, el artículo 81 establece que *“El pago de dicho Derecho de Formación es de obligado cumplimiento para todas las Entidades, adquiriendo éste la misma consideración que si de una cuota u otra obligación federativa se tratase, con las sanciones y previsiones disciplinarias que se marquen en el Reglamento de Régimen Disciplinario para casos de incumplimiento. Los jugadores/as afectados no quedarán vinculados por prohibición alguna para suscribir su licencia de deportista por la Entidad que deseen, a pesar de la obligación económica de ésta antes mencionada”*.

También se expresa que *“se reconoce expresamente que la Entidad de origen beneficiaria del derecho de formación podrá renunciar al mismo o acordar con la Entidad de destino su sustitución por cualquier otra clase de compensación”*.

Como norma específica para Castilla y León, es de aplicación la Normativa de Competiciones de la Federación de Castilla y León de Balonmano, temporada 2019-20, en su apartado G.22, que se pronuncia en términos similares a la Normativa Nacional, con las especificaciones que más adelante se detallarán.

Segundo. - La normativa de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, y la Normativa de Competiciones de la Federación de Castilla y León, temporada 2019-20 antes mencionadas dan respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en el escrito de alegaciones remitido por el Club Ciudad de León, donde plantea la falta de legitimación al ser considerado como interesado al club, y no a las jugadoras, y tutores de las que fueran menores de edad.

Esta condición de interesado, y/o afectado de dichas jugadoras, en virtud de una reclamación de Derechos de Formación, se considera ajena a las normativas antedichas, que establecen con absoluta claridad quiénes son los que ostentan la legitimación activa para solicitarlos, y quien ostenta la legitimación pasiva para soportar la obligación, o no, de soportarlos.

En todo caso tanto la Normativa Nacional, como la Autonómica de Competiciones se refieren al club de origen, al club de destino, al club patrocinador, y a las entidades obligadas, por lo que resulta evidente que los obligados al pago de Derechos de Formación, de reunirse los requisitos establecidos, será siempre el Club, y no las jugadoras, sin perjuicio de los acuerdos internos que puedan suscribirse en el seno del mismo.

Por tanto, se desestima la alegación relativa a la falta de legitimación del club, y se considera innecesario dar traslado de la solicitud a las jugadoras, y a los tutores de las que pudieran ser menores de edad.

Tercero. - Alega el Club Ciudad de León que la concesión de Derechos de Formación incurriría en vulneración del artículo 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículos 39.4 y 43 de la Constitución Española, y Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, así como artículo 11 de la Declaración de Niza sobre el Deporte. En virtud de ello, aduce la inexigibilidad de derechos de formación, por no estar ante profesionales.

Esta cuestión no se desarrolla en modo alguno en el escrito de alegaciones, de forma que realmente se dificulta la contestación a la misma, puesto que no se expone en qué modo se vulneran los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales alegados, por la aplicación de un Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, y la

Normativa de Castilla y León que están vigentes desde su aprobación, no han sido impugnados por ningún Estamento, o persona particular, y se vienen aplicando rutinariamente temporada tras temporada.

La realidad es que los Derechos de Formación según se constituyen Reglamentariamente, tienen la consideración de “compensación por el trabajo de formación”, de tal modo que su naturaleza no coarta derecho alguno, con independencia de que exista una relación profesional, o no, detrás de la relación entre la jugadora el club de origen y destino.

En este sentido, no podemos compartir la alegación efectuada, puesto que ni la misma se desarrolla con un mínimo de profusión que pueda permitir resolver en su favor, ni entendemos que la naturaleza de la relación contractual, o no, entre jugadora y club determine la nulidad de que reglamentariamente se reconozca una compensación por el trabajo de formación, que por otro lado, es de obligado cumplimiento por el Principio de Legalidad que implica cualquier actuación de este Comité, y de los órganos federativos en general.

Por tanto, siendo una norma plenamente vigente, procede analizar si se cumplen los requisitos en ella recogidos, o si por el contrario, al no cumplirse, podría determinarse la improcedencia del reconocimiento de los derechos reclamados. En ningún caso, pueden rechazarse de plano por los motivos alegados.

Cuarto. - La naturaleza antes reseñada de los Derechos de Formación da respuesta a la alegación referida por el Club Ciudad de León al respecto del enriquecimiento injusto, puesto que reiteramos que se trata de una compensación por la tarea de formación, sin que el hecho, no cuestionado, pero tampoco probado, de que pudiera existir un enriquecimiento injusto debido a que los padres de las jugadoras y ellas mismas hubieran abonado las fichas, entrenamientos, desplazamientos y ropa deportiva.

La tarea de formación de un club comprende, no solamente los elementos materiales, o la puesta a disposición de los mismos, sino también (a título de ejemplo), la creación de una estructura organizativa propia que sustente el desarrollo deportivo, o la gestión económica y social de todas las categorías integrantes del mismo, por lo que en nada se desnaturalizan estos Derechos de Formación por los hechos manifestados en el escrito de alegaciones.

Quinto. - La última cuestión planteada por el Club Ciudad de León se refiere a que deben considerarse derogada cualquier normativa que se oponga al Reglamento de la Real Federación Española de Balonmano, y en concreto al artículo 80 del mismo, en base a que el club que no tenga equipo en la categoría correspondiente a la edad del jugador/a no podrá exigir compensación alguna al club de destino.

Esta cuestión no se trata de una cuestión de derogación normativa, sino de precisamente, aplicación, o no del artículo 80 en relación con el resto de preceptos que regulan los derechos de formación, y en concreto la Normativa específica de Castilla y León, que aprobada en Asamblea también es plenamente vigente, para lo cual, lo primero que se debe realizar es un análisis de si se dan los requisitos exigidos reglamentariamente, para después considerar la aprobación, o no, de los Derechos reclamados.

Por tanto, esta será la cuestión a resolver finalmente en esta Resolución.

Sexto. - Como recogíamos antes, el artículo 80 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece los requisitos para exigir y reconocer los Derechos de Formación son los siguientes:

1º.- Que el jugador/a sea de categoría juvenil o senior, y que no haya cumplido los veintidós (22) años de edad.

2º.- Que el jugador/a haya estado como mínimo las dos últimas temporadas consecutivas militando en la Entidad con derecho a compensación.

3º.- Que el jugador/a vaya a un club que tenga equipos en categoría igual o superior.

En un sentido similar, la Normativa de Competiciones de la Federación de Castilla y León de Balonmano, en su apartado G.22 regula los Derechos de Formación específicamente para su aplicación en Castilla y León, y sin perjuicio de la normativa Nacional, en la que establece los mismos requisitos, pero indicando que el jugador/a deberá haber estado un mínimo de 2 temporadas consecutivas militando en la Entidad con derecho a compensación, empezando a contar a partir de Infantiles.

En el caso de las jugadoras cuyos derecho de formación solicita el Club Cleba León, se ha comprobado que todas y cada una de ellas cumplen con los requisitos recogidos en la Normativa de Competiciones de la Federación de Castilla y León de Balonmano, temporada 2019-20, en la que se recoge (al modo del artículo 80 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano), que el club que tenga equipos hasta una determinada categoría y no pueda dar continuidad deportiva a sus jugadoras en las categorías superiores, no podrá como club de origen, reclamar el derecho de formación al club de destino.

Por tanto, no existe disparidad, ni contradicción que implique la nulidad de la normativa, en los términos que interesaba el Club Ciudad de León en su escrito de alegaciones, y además, las jugadoras manifestadas cumplen los requisitos establecidos legalmente en las normativas de aplicación.

Por todo ello,

Este Comité, RESUELVE:

1º.- Acceder a la solicitud de fijar Derechos de Formación de las jugadoras interesadas, y estimar su pretensión.

2º.- Fijar el importe de los derechos reclamados, en virtud de la aplicación de las reglas establecidas por la Normativa de Competiciones de la Federación de Castilla Y León de Balonmano, temporada 2019-20, en su apartado G.22.

Compensación = (N+C+E) x P x I x K x S

- "N". Número de años que el jugador/a, ha estado vinculado a una Entidad, a partir de la categoría Infantil y siempre que sean consecutivas con un mínimo de dos (2).
- "C", Número de puntos según la categoría del jugador/a.
- " E", Número de puntos según equipos inscritos por la Entidad de origen a partir de la categoría Infantil en la temporada anterior a la aplicación del baremo.
- "P", importe en euros por punto, revisable cada dos (2) años por la Asamblea General: 10,00 €.
- "I", Incremento según la categoría del primer equipo de la Entidad de destino.
- "K". Coeficiente corrector según el jugador/a tenga acreditada una proyección.
- "S", Según el número de equipos de base juveniles cadetes e infantiles de que disponga la entidad de destino.

En virtud de ello, los cálculos referidos a las jugadoras cuyos derechos se reclaman son los siguientes:

	N	C	E	P	I	K	S	CANTIDAD €
LUNA GARCIA BLANCO	3	5	5	10	5	2	2	2600
ANDREA GARCIA CABEZAS	6	5	5	10	5	1	2	1600
LUCIA REMBADO VIEJO	6	5	5	10	5	1	2	1600
PAULA ALONSO BARDON	4	4	5	10	5	2	2	2600
ALBA BALADRON	4	4	5	10	5	1	2	1300
LUCIA CORRAL	4	4	5	10	5	1	2	1300
CANDELA GONZALEZ	4	4	5	10	5	2	2	2600
MARTA GONZALEZ	4	4	5	10	5	1	2	1300
CARLOTA LLAMAZARES	4	4	5	10	5	1	2	1300
LAURA ZAPICO	4	4	5	10	5	1	2	1300

Contra esta resolución, cuya ejecución es inmediata desde el momento de su notificación sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, se podrá interponer recurso ante el COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, y previo pago de QUINCE EUROS (15,00 €) en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso.

Valladolid, 5 de marzo de 2020

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.- Enrique Ríos Argüello

LA SECRETARIA



Fdo.- Sonia Martin Argüello

